

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO	N.º 1671
Radicado:	050013110 0042021 00566 00
Proceso:	LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE BIEN
Demandante:	WILDER MAURICIO PLAZAS ELEJALDE
Persona con discapacidad:	MARÍA DE LA LUZ ELEJALDE VELÁSQUEZ
Tema:	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad de la presente demanda de Licencia Judicial para Venta de Bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a INADMITIRLA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a llenar los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar los hechos, deberá expresar con absoluta claridad y nitidez las sobre cuál sería el costo de la venta del porcentaje del 15% del cual es propietaria la señora MARÍA DE LA LUZ ELEJALDE VELÁSQUEZ, toda vez que en el hecho N.º 7 manifiesta que le darían inicialmente un el valor en efectivo de \$494.540.410 y 3 apartamentos y en el hecho N.º11 manifiesta que son 4 apartamentos, y así mismo aclarar el valor adeudado de los impuestos, ya que los soportes aportados sólo tiene un valor aproximado de \$10.000.000 y no concuerdan con lo manifestado en la demanda de \$195.283.712. Adicionalmente, deberá expresar en forma clara el beneficio que se obtendrá con la venta del inmueble.
2. Deberá aclarar o adecuar las pretensiones si lo que pretende es: “licencia judicial para suscribir el contrato de promesa de constitución de fiducia y cesión de derecho fiduciarios futuros” o la venta del porcentaje del 15% el cual es propietaria la señora MARÍA DE LA LUZ ELEJALDE VELÁSQUEZ, pues se contradice con al parte inicial de la demanda, e informar los términos del negocio a pactar.
3. Deberá aclarar o anexar los documentos faltantes dado que en el “capítulo VI Documentos que se Anexan” se hacen alusión a documentos que no están aportados como lo son:

- Soporte Documental de los padecimientos de Salud de la Interdicta.
 - Contrato de promesa de constitución de fiducia y cesión de derecho fiduciarios futuros que se firmaran con la INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.
 - Copia de la escritura pública de contrato de promesa de constitución de fiducia y cesión de derecho fiduciarios futuros que suscribieron los otros comuneros.
 - Fotos del lote y POT que lo rige y el estatuto de valorización donde se evidencia el perfeccionamiento del acto jurídico que nos convoca con el resto de copropietarios.
 - Copia de la sentencia de Interdicción y nombramiento de curador.
4. Deberá informar el domicilio de MARÍA DE LA LUZ ELEJALDE VELÁSQUEZ para efectos de fijar competencia, lo que no se sule con la indicada en el lugar de notificaciones (numeral 13 art. 28 C.G.P).
 5. Deberá aportar la constancia de ACTA DE ENTREGA DE BIENES y de POSESIÓN del curador en el proceso de interdicción.
 6. Deberá corregir el poder y escrito de la demanda en el sentido del juez a que va dirigido conforme al Artículo 74 y 82 del Código General del Proceso.
 7. Deberá aportar poder en el que se indique el asunto para el cual fue otorgado, conforme al Artículo 74 del Código General del Proceso.

Si se va a conferir poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poder al despacho o al poderdante.*

- *La impresión en pdf de la respectiva constancia en el correo del apoderado.*

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por la parte demandante.

8. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso (demandante y demandado), sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, debe incluirse el correo electrónico, el número de teléfono o WhatsApp de las personas mencionadas, incluyendo el que los solicitantes autoricen para sus notificaciones en este proceso, por lo que deberá adecuarse en la forma establecida en el decreto 806 del 2020, el acápite denominado DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

YEA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ